



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00408-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAYRA ALEJANDRA SANABRIA SARMIENTO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

***Tema:** Contrato realidad*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme esta motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitó la nulidad del oficio OJU-E-2150-2019 radicado No. 201903510128391 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo entre el Hospital Usme y el resto del día 4 de octubre de 2010 hasta el 24 de junio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) se declare que la accionante Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento fue empleada público para el Hospital Usme hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el cargo de enfermera jefe del 4 de octubre de 2010 al 24 de junio de 2019.

ii) se ordene reconocer y pagar las diferencias salariales entre lo pagado a la demandante y pagado por el Hospital Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a las enfermeras jefe de planta desde el día 4 de octubre de 2010 hasta el 24 de junio de 2019;

iii) que se le pague la totalidad de los factores de salario, así como el valor equivalente al auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, de antigüedad, quinquenios subsidio de alimentación y transporte, compensación de vacaciones causadas desde el 4 de octubre de 2010 hasta el 24 de junio de 2019, liquidados con la asignación legal otorgada a las



enfermeras jefes;

iv) cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2010 hasta el 24 de junio de 2019, tomando como ingreso base de cotización, el salario devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo que la demandante

v) pagar las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011;

vi) Cumplir la sentencia según el artículo 192 del CPACA, disponiendo pago de intereses moratorios y condena en costas.

2.2. Hechos relevantes. La parte demandante invoca como hechos los siguientes:

2.2.1. La actora manifestó, que el Hospital Usme hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vinculó a la accionante a través contratos de prestación de servicios de manera constante, ininterrumpida y presencial desde el 4 de octubre de 2010 hasta el 24 de junio de 2019 en el cargo de enfermera jefe, que señala, tiene vocación de permanencia, desarrollando funciones que estaban encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad cual es la prestación del servicio de salud.

2.2.2. Que la accionante, devengó como último salario mensual \$2.581.000, consignado en una cuenta bancaria, de manera habitual y mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.

2.2.3. Debía cumplir un horario de trabajo en el Hospital Usme la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y dos sábados al mes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., y señaló que los jefes inmediatos de la parte actora le controlaban la hora de ingreso y de salida y debía pedir autorización de su jefe para ausentarse.

2.2.4. Afirmó que recibía llamados de atención y sanciones por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones como enfermera jefa y, además de las actividades contempladas en los contratos de prestación de servicios, la accionante debía ejecutar todas aquellas tareas impartidas por sus superiores, sin autonomía en el ejercicio de sus funciones destacando que las mismas eran iguales a las realizadas por el personal de planta.

2.2.5. Que la demandada, le exigía a la accionante afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en Salud, ARL y Pensiones, previa la suscripción de los contratos.

2.2.6. Manifestó que jamás disfrutó de vacaciones ni se les compensaba, como tampoco recibió anticipos, debiendo soportar las condiciones de los contratos, sin tener voluntad

libre al suscribirlos, pues la firma se usaba como requisito para contratarlo en vigor posteriores.

2.2.7. Enfatizó que debía cargar un carnet de trabajo que le identificara como empleada y que debía portar de manera obligatoria; siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la entidad para desarrollar su actividad y tenía a su disposición equipos, insumos, herramientas e implementos para desarrollar sus funciones.

2.2.8. Presentó petición el 3 de abril de 2019, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales causadas entre 2010 y 2019, lo que se denegó mediante oficio OJU-E-2150-2019 Radicado No. 201903510128391 del 24 de abril de 2019.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política; Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 229 de 2016 y Decreto 3148 de 1968.

Jurisprudenciales, menciona Corte Constitucional: Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C- 053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C - 171 de 2012. SENTENCIA C - 614 DE 2009. Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654- 2000, Magistrado Ponente Nicolas Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolas Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2006, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 24 de abril de 2008, Exp. No. 2776 — 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp. No. 2152 -06; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-06, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 24 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 — 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23- 25-000-2007-00395-01(1129-10). fallo 1129 de 2011 del Consejo de Estado, Sentencia 2001 — 03631 del 15 de mayo de 2013, sentencia 2006 -01664 del 10 de octubre de 2013. Sentencia de unificación Consejo de



Estado Sección Segunda CE-SUJ2 No. 5 DE 2016, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del 25 de agosto de 2016.

La actora consideró que el acto administrativo acusado incurrió en violación de normas superiores, al desconocer la relación laboral que existió durante su vinculación con la demandada.

Resaltó que la función que desarrolló en la entidad fue directa, personal, subordinada, y pese a que estaba vinculada por contrato estaba sometida a directrices, inspección y vigilancia, por lo que, carecía de autonomía en el ejercicio de sus funciones, cumplía órdenes de sus superiores y desarrollaba sus actividades en jornada laboral.

Que se omitió la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política independientemente de la denominación que se le haya dado, por cuanto se le exigió una prestación personal del servicio, la cual fue de manera continua, se le dio una paga mensual y ejerció su labor de manera subordinada.

2.4. Actuación procesal. El 4 de octubre de 2019, la demanda se presentó y mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Despacho la admitió, notificada el 23 de enero del 2020, por correo electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público. Posteriormente, el extremo pasivo contestó la demanda de la referencia a través de memorial radicado el 4 de agosto de 2020.

Con proveído del 30 de agosto de 2021, se resolvieron excepciones y el 10 de mayo de 2022, se fijó fecha de audiencia inicial.

El 16 de junio de 2022 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en ella se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales, que se recaudaron en audiencia de pruebas del 22 de julio de 2022; posteriormente, mediante auto del 24 de marzo de 2023, se incorporaron las pruebas documentales pendientes y se trasladó a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2.5. Contestación de la demanda.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

- 1. Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante:**
Afirmó que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral, pues la demandada, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran, pues ello estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros,

pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato; razón por la cual la labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital.

Sostuvo que, no existe el personal suficiente para las mismas funciones. El elemento constitutivo del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo es de la subordinación, si no se trata de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para desarrollar la labor encomendada, que alega fue lo sucedido con la demandante.

- 2. Configuración de una ficción “*contra legem*”:** Sostuvo que la relación entre la demandante y en su momento el Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E., fue netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; sostuvo, que no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual.

Enfatizó que la contratista hoy demandante, conocía el contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció coacción alguna y menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con los contratos suscritos, por lo que dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo que se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones, por lo que debe prevalecer la voluntad de las partes, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las que no tiene derecho.

- 3. Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes:** Manifestó que no existe, en el presente caso, un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento y la Subred, toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, no es posible constitucional y legalmente acceder a la demandada.

- 4. Inexistencia de elementos del contrato de trabajo:** No puede existir derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las que el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí no se advierte de la existencia de una relación de subordinación; por el contrario, se cumpliría unas actividades para las que el contratista se vinculó.

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca se configuró la misma; la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para cumplir con diferentes objetos contractuales, para llevar a cabo actividades, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.

- 5. Cobro de lo no debido:** Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos y no se le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

- 6. Prescripción:** Solicitó que, en caso de no ser atendidas las razones expuestas



dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se generaría la prescripción.

- 7. Genérica:** Solicitó que se declare de oficio cualquier otra que se encuentre probada en el proceso.

La entidad demandada señaló, que si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de estos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos; y el seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.

2.6. Alegatos de conclusión.

En auto del 24 de marzo de 2023 esta Sede Judicial dispuso incorporar las pruebas aportadas, con el valor que legalmente les corresponde y correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días, así también se pronunciara el Ministerio Público, si ha bien lo tenía.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹.

El extremo activo señaló, que no existe personal más idóneo para certificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que laboró la demandante, que las personas que rindieron testimonio en juicio, pues fueron sus compañeros de trabajo, quienes conocen las circunstancias propias de la reclamación; subrayando que, los testigos y la parte demandante fueron coincidentes en todo, porque sus declaraciones se ciñeron a la verdad y además de ello, su decir se respaldó en hechos notorios, los cuales, ya estaban incluso probados con la documental.

También resaltó que, el cargo de planta homologable al de la demandante existe bajo la denominación de “*enfermero código 243 grado 20*”, evidenciándose que las actividades desarrolladas por mi actora son las mismas del cargo en mención, incluso, tal como se puede avizorar de su hoja de vida, cumplió con los mismos requisitos académicos y de experiencia para obtener el cargo y no hubo diferencias en la ejecución de actividades con las ejecutadas por el personal de planta.

Que conforme a las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger las pretensiones de la demanda, afirmando que no hay duda de la prestación personal del servicio como abono a nómina, la subordinación laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos, que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, afirmando que no hay duda de la prestación personal del servicio y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a nómina.

¹ Archivo 45 expediente electrónico.



Según el precedente jurisprudencial, solicitó el acceso de las pretensiones por probar la parte actora todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como subordinación laboral, el deber de la demandante de cumplir turnos de trabajo establecidos por los jefes inmediatos, no poder delegar sus funciones laborales a cualquiera, sino previo al visto de autorización de sus superiores, portar un carnet que la identificaba dentro de las instalaciones de la institución y cumplir un estricto horario de trabajo establecido por sus superiores para desarrollar el objeto social del hospital, que se retribuya la mala fe del empleador.

Concluyó que las pruebas fueron concluyentes, respecto de que el cargo de la accionante existe en la planta de personal de la entidad, así que quedó claro que el personal de planta que desempeñó, devengó factores salariales y prestaciones sociales, de igual forma, la entidad suplía a la parte actora las herramientas para desempeñar sus funciones, así que quedó claro que impuso a la accionante la obligación de cumplir con un horario de trabajo, con seguir órdenes, con desempeñar sus funciones en las instalaciones de la entidad. Por todo lo anterior, solicitó desestimar los argumentos de la accionada y, en su lugar, acceda a todas las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada.

La entidad demandada guardó silencio durante el traslado para alegar de conclusión.

2.6.3. Concepto Agente Ministerio Público².

El señor agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad concedida, y previo recuento jurisprudencial, en síntesis, señaló que el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Según lo expuesto, precisó que la entidad no puede exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino de honorarios profesionales por la actividad del mandato respectivo.

Que, el contrato de prestación de servicios pierde su esencia cuando se dan los tres elementos constitutivos de un contrato laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración; y es respecto de la aparición de la subordinación, lo que conllevaría a que surja el derecho al pago de

² Archivo 47 expediente electrónico.



prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Concluyó el Ministerio Público, que considera que se dan los elementos constitutivos para que aflore lo que la jurisprudencia ha denominado “contrato realidad”, y que se debe a acceder a las peticiones de la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 16 de junio de 2023, el problema jurídico se contrae a resolver ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio OJU-E- 2150-2019 radicado No? 201903510128391 del 24 de abril de 2019, por el que la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral, respecto del período del 04 de octubre de 2010 al 24 de junio de 2019? En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad accionada a las enfermeras jefes de planta y lo cancelado a la actora bajo contratos de prestación de servicios; las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, ¿prima de junio y diciembre y las demás acreencias laborales que se indican en el líbello inicial?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: (i) La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, (ii) Generalidades del Contrato realidad, (iii) De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, (iv) La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y (v) Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

3 Ver archivo 20 expediente electrónico.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁴ y el H. Consejo de Estado⁵ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de

4 Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

5 Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que

implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>>
(Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación⁶ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como

⁶ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁷.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁸.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁹.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁰.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹¹ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹² y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹³.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹² Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹³ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de

permanencia en el servicio”. Pero en esa providencia se olvidó establecer el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero de Estado William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹⁵:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



derivar de cada vinculo.

3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

IV. DEL CASO CONCRETO

4.1. De la tacha formulada

Durante la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de julio de 2022, se escuchó el testimonio de la señora Luz Adriana Ramos Jutinico, quien manifestó que conoció a la demandante en hace unos 8 años como en el año 2007 hacia adelante compartiendo desde esa fecha en el Hospital de Usme; conociendo que trabajaba como enfermera profesional en el Hospital Usme en actividades de promoción y prevención en el primer nivel ejecutándose conforme se les instruía por los líderes, destacando que enfermería es una profesión subordinada, se les asignaban metas que se verificaban. Sostuvo que todas debían cumplir agendas y así también los horarios que incluían un sábado cada 15 u 8 días.

La testigo afirmó que, tuvo conocimiento de que la demandante recibía órdenes; que había otras personas de planta que podían realizar sus funciones; afirmó que recibían todos los elementos para desarrollar sus actividades en la institución. Informó que ella fue contratada a través de ordenes de prestación de servicios con la demandada, por lo que expuso que demandó a la Subred por contrato realidad, pero que la aquí demandante no es testigo en su proceso, en el que se solicitan las mismas pretensiones.

También se recogió, el testimonio de la señora Ana Patricia Díaz Dimaté, quien apuntó que conoció a la demandante hace más o menos dos años en el Hospital de Usme en uno de sus centros de salud Danubio Azul trabajando juntas durante un año; conociendo que trabajaba como jefe de enfermería, atendía pacientes y estaba encargada del centro Danubio Azul, siendo la encargada de verificar que se cumplieran las ordenes en el centro y la atención de usuarios, pero que ella también recibía órdenes de jefes como la Jefe Nidia. Sostuvo que se cumplían turnos de 8 horas, de lunes a viernes de 6:30 a 4:30 pm, y algunos sábados que tuvieran que abrir ella también tenía que asistir.

Manifestó que, tuvo conocimiento de que la demandante recibía órdenes y que tenía reuniones de asistencia obligatoria una vez al mes como mínimo; que el hospital le proveía todos los elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de su labor. Informó que ella fue contratada a través de órdenes de prestación de servicios con la demandada, por lo que expuso que demandó a la Subred por contrato realidad, en el que se solicitan las mismas pretensiones.

El apoderado de la entidad demandada tachó los testimonios de las señoras Luz Adriana

Ramos Jutinico y Ana Patricia Díaz Dimaté, al considerarlos sospechosos, en atención a que las testigos tienen demandas en contra de la Subred por hechos similares a los que aquí se discuten.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁶ efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

En este derrotero, no se desestimaré la declaración de la testigo, ya que, al ser compañera de trabajo de la demandante, se puede señalar tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración del despacho, pero se valorará con más rigor para determinar la credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria, analizando su declaración junto a lo manifestado por el otro testimonio recaudado correspondiente al de la señora Martha Lilia Pedraza Amaya.

4.2. Elementos de la relación laboral:

4.2.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, con una interrupción entre noviembre del año 2012 hasta diciembre de 2013, así:

No. Contrato	Objeto	Valor Mensual (variable)	Desde	Hasta	Prueba
2554 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Enfermera (o) jefe en la UPA Fiscala y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	\$1.733.333	04/10/2010	30/10/2010	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 2 carpeta 42
3464 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Enfermera (o) jefe de 8 horas Fiscala y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	\$1.933.333	04/11/2010	30/11/2010	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 3 carpeta 42
3941 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Enfermera (o) jefe en la UPA Fiscala y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital, de acuerdo con	\$1.666.667	01/12/2010	31/12/2010	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 4

¹⁶ Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.



	los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.				carpeta 42
217 de 2011	El prestador del servicio se obliga a poner en servicio del Hospital, todos sus conocimientos, estudios, experiencia y capacidad para prestar los servicios como ENFERMERA JEFE efecto señale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor designado para este contrato.	\$1.666.667	01/01/2011	31/01/2011	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 11 carpeta 42
734 de 2011	El PRESTADOR de las condiciones ya referidas se obliga para con EL HOSPITAL: Poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del HOSPITAL o SUPERVISOR. PARAGRAFO 1º: Los servicios contratados serán de prestación condicionada, a los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad hospitalaria con la SDS, Fondo Financiero Distrital de Salud, y otras personas naturales o jurídicas que requieran los servicios de salud, pudiendo el Hospital suprimir, modificar, o adicionar una actividad en forma total o parcial.	\$2.000.000	01/02/2011	31/05/2011	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 7 carpeta 42
1982 de 2011	El PRESTADOR de las condiciones ya referidas se obliga para con EL HOSPITAL: Poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del HOSPITAL o SUPERVISOR. PARAGRAFO 1º: Los servicios contratados serán de prestación condicionada, a los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad hospitalaria con la SDS, Fondo Financiero Distrital de Salud, y otras personas naturales o jurídicas que requieran los servicios de salud, pudiendo el Hospital suprimir, modificar, o adicionar una actividad en forma total o parcial.	\$2.000.000	01/06/2011	30/09/2011	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 10 carpeta 42
3056 de 2011	El PRESTADOR de las condiciones ya referidas se obliga para con EL HOSPITAL: Poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del HOSPITAL o SUPERVISOR. PARAGRAFO 1º: Los servicios contratados serán de prestación condicionada, a los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad hospitalaria con la SDS, Fondo Financiero Distrital de Salud, y otras personas naturales o jurídicas que requieran los servicios de salud, pudiendo el Hospital suprimir, modificar, o adicionar una actividad en forma total o parcial.	\$2.000.000	01/10/2011	31/10/2011	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 8 carpeta 42
3039 de 2011	ENFERMERA JEFE	\$2.000.000	01/11/2011	30/11/2011	Archivo 06



					págs.22-23
4837 de 2011	El PRESTADOR de las condiciones ya referidas se obliga para con EL HOSPITAL: Poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del HOSPITAL o SUPERVISOR. PARAGRAFO 1º: Los servicios contratados serán de prestación condicionada, a los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad hospitalaria con la SDS, Fondo Financiero Distrital de Salud, y otras personas naturales o jurídicas que requieran los servicios de salud, pudiendo el Hospital suprimir, modificar, o adicionar una actividad en forma total o parcial.	\$2.000.000	01/12/2011	31/12/2011	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 9 carpeta 42
133 de 2012	ENFERMERA JEFE	\$2.000.000	01/01/2012	30/01/2012	Archivo 06 págs.22-23
1167 de 2012	El PRESTADOR de las condiciones ya referidas se obliga para con EL HOSPITAL: Poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del HOSPITAL o SUPERVISOR. PARAGRAFO 1º: Los servicios contratados serán de prestación condicionada, a los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad hospitalaria con la SDS, Fondo Financiero Distrital de Salud, y otras personas naturales o jurídicas que requieran los servicios de salud, pudiendo el Hospital suprimir, modificar, o adicionar una actividad en forma total o parcial.	\$2.000.000	01/02/2012	30/09/2012	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 15 carpeta 42
3681 de 2012	ENFERMERA	\$1.133.333	01/10/2012	31/10/2012	Archivo 06 págs.22-23
3102 de 2012 con adiciones y prórrogas	Prestar servicios como Profesional de Enfermería, en el marco del programa territorios saludables de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Distrital de Salud, según contrato 1448 de 2013 suscrito entre la Secretaría Distrital de Salud y el Hospital de Usme I Nivel ESE.	\$3.066.659	09/12/2013	30/01/2014	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 16 carpeta 42
0148 de 2013	La prestación de servicios profesionales de asistencia de ENFERMERIA en el área de consulta externa en el Hospital de Usme I Nivel ESE.	\$2.300.000	04/02/2013	30/12/2014	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 17 carpeta 42
950 de 2015	ENFERMERO (A) JEFE	\$2.300.000	01/01/2015	30/04/2015	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 19 carpeta 42
1516 de 2015	ENFERMERO (A) JEFE	\$18.400.000 V/r total	04/05/2015	30/12/2015	Archivo 06 págs.22-



					23
78 de 2016	ENFERMERA JEFE	\$2.300.000	04/01/2016	30/08/2016	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 18 carpeta 42
4933 de 2016	PROFESIONAL EN ENFERMERÍA	\$9.200.000	01/09/2016	31/12/2016	Archivo 06 págs.22-23
2950 de 2017	PROFESIONAL EN ENFERMERÍA	\$1.270.500	02/01/2017	15/01/2017	Archivo 06 págs.22-23
3956 de 2017	Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como profesional en enfermería dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de acuerdo a las necesidades de la Institución.	\$2.541.000	01/02/2017	31/08/2017	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 20 carpeta 42
9584 de 2017	ASISTENCIAL	\$10.164.000 V/r total	01/09/2017	31/12/2017	Archivo 06 págs.22-23
2149 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.	\$12.705.000 V/r total	01/01/2018	31/05/2018	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 21 carpeta 42
7340 de 2018	ASISTENCIAL	\$16.516.149 V/r total	01/06/2018	31/12/2018	Archivo 06 págs.22-23
648 de 2019	Prestar servicios de apoyo a la gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de acuerdo a las necesidades de la Institución.	\$2.083.500	16/01/2019	30/06/2019	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 22 carpeta 42

Así mismo, se logró comprobar que la prestación del servicio se realizó de manera personal en razón a su perfil profesional y las metas asignadas, porque de ello dan cuenta las obligaciones contractuales y la expresa prohibición de cesión y/o subcontratación plasmada en los contratos, así mismo sobre el particular, las declaraciones rendidas por los testigos Ana Betulia Ríos Vanegas (de profesión técnico auxiliar de enfermería, que afirmó que trabajaron en la misma entidad desde hace 9 a 10 años, más o menos desde 2005 a 2006, y sus últimos años antes de la pensión trabajó con ella en Danubio Azul, siendo la demandante su jefe), Luz Adriana Ramos Jutinico (de profesión enfermera, quien manifestó que tuvo contacto con la demandante hace unos 8 años como en el año 2007 hacia adelante) y, Ana Patricia Díaz Dimaté (de profesión auditora de cuentas médicas, quien sostuvo que solo compartió con la demandante más o menos dos años en el Hospital de Usme en uno de sus centros de salud Danubio Azul trabajando juntas durante un año, pero sostuvo no recordar las fechas), quienes coincidieron en señalar que durante el tiempo compartido vieron que la demandante realizaba de manera personal las labores contratadas en los horarios y turnos establecidos por la contratante de lunes a viernes de 7 a 5 pm, y algunos sábados, según se le ordenara y ninguna recordó ausencias de la actora. Cabe precisar, que los testigos señalaron que, en el tiempo compartido con ellos, la demandante trabajó solamente con la Subred.

Se resalta también, que en los contratos se establecía expresamente la prestación personal de los servicios, y como se observa en los objetos contractuales de 2011 y 2012, debía “...poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como ENFERMERA JEFE...”.

4.2.2. Remuneración

Los contratos de prestación de servicios, suscritos por las partes, contienen una cláusula de valor total del contrato y otra de forma de pago, en la cual se señala que se reconocerá a título de honorarios, en pagos de mensualidades, “...por el hospital acorde al cumplimiento de metas, concertadas, con el supervisor del contrato, y conforme a las tarifas establecidas para cada actividad, cuya suma no podrá exceder el valor establecido de manera mensual para el perfil; los desembolsos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada pago, una vez se cuente con el respectivo PAC. El pago estará precedido de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, previa presentación del informe correspondiente y acreditación del pago de los aportes al sistema de seguridad social en Salud - Pensión...”.

Lo anterior permite inferir, que la demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado, amén de lo anterior, en el expediente administrativo reposan los documentos presentados por la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento para el cobro, que incluían un informe mensual de actividades ejecutadas y cumplimiento de metas, de acuerdo a lo exigido en el contrato, así como la certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. referente a los pagos efectuados a la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento, que comprende desde el 30/11/2010 hasta el 10/07/2019, como se observa, en este extracto ([archivo 27](#)):

(...)

31/10/2012	93920	CPTE ORDENES DE PAGO 50	1.967.447	USS USME
30/11/2012	94976	CPTE ORDENES DE PAGO 50	1.325.420	USS USME
31/12/2013	110954	CPTE ORDENES DE PAGO 50	3.709.673	USS USME
28/02/2014	111868	CPTE ORDENES DE PAGO 50	3.825.558	USS USME

(...)



20/12/2018	157039	PAGO CXP OPS DICIEMBRE 2018 CTO 7340	816.334	SUBRED SUR
15/01/2019	159866	PAGO CXP OPS 35% DICIEMBRE 2018 CTO 7340	444.666	SUBRED SUR
11/02/2019	165022	PAGO CXP OPS ENERO 2019 CTO 648-2019	1.260.352	SUBRED SUR
08/03/2019	170739	PAGO CXP OPS FEBRERO 2019 CTO 648	2.560.864	SUBRED SUR
09/04/2019	177473	PAGO CXP OPS MARZO 2019 CTO 648	2.561.428	SUBRED SUR
10/05/2019	180863	PAGO CXP OPS ABRIL 2019 CTO 648	2.561.429	SUBRED SUR
11/06/2019	187360	PAGO CXP OPS MAYO 2019 CTO 648	2.561.429	SUBRED SUR
10/07/2019	190320	PAGO CXP OPS JUNIO 2019 CTO 648	2.066.219	SUBRED SUR
TOTAL			206.200.304	

Según la información relacionada se evidencia que a la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento se le realizó pago de honorarios desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012 y desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 10 de julio de 2019.

La presente se expide en Bogotá, al día veintidós (22) del mes de junio de 2022, con el fin de dar respuesta al Oficio 202202000035093, según solicitud de la oficina Asesora Jurídica.

4.2.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

Al respecto, cabe precisar que, con la valoración realizada al material probatorio del expediente, se encuentra que la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento, desde el 04 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2019 (con la interrupción reseñada), estuvo subordinada a las órdenes que le impartía el Hospital Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través del supervisor, ya fuera Enfermera Jefe o Doctora, que conforme lo indicó la demandante, recibía órdenes de la Jefe Raife Osman, Doctora Constanza Siachoque, Jefe Nidia Ávila, la Doctora Liliana Paternina, jefe cuando inició en el Hospital Usme quien era la gerente de dicha institución, quienes se encargaban de dirigir su actividad laboral.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, tanto el objeto contractual establecidos en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes y relacionados en precedencia, como las declaraciones de las testigos que fueron recepcionadas en el trámite del proceso, así como lo aceptado por la demandante en su declaración de parte, dan cuenta de que la demandante prestaba sus servicios para el Hospital Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desempeñándose en los lugares asignados de la institución, como lo fue en la UPA¹⁷ Fiscala, UPA Danubio Azul, UPA Marichuela, y en la UPA Lorenzo Alcantuz, pero siempre las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por el contratista.

¹⁷ Unidad Primaria de Atención.



Las testigos también informaron que la demandante debía cumplir **un horario de trabajo**, de lunes a viernes de 7:00 a 5:00 pm, y algunos sábados, siendo parcialmente coincidente esta información entre las testigos, pues la señora Ana Patricia Díaz Dimaté señaló que era de 6:30 a 4:30 pm, y con el escrito de demanda en el que se indicaba que el horario correspondía de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y dos sábados al mes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. así también por lo declarado por la propia demandante Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento quien sostuvo que el horario que tenía que cumplir era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes, y los sábados debía atender una agenda de 7 a una de la tarde.

De otro lado, con el fin de verificar si las labores ejecutadas por la demandante guardan estrecha relación con la misionalidad de la Entidad, resulta pertinente mencionar que por medio del Acuerdo No. 641 de 2016 por medio del cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá D.C. se dispuso la fusión de varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas, el Hospital de Usme, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y además señaló que tiene a su cargo **adelantar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral, fortaleciendo las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.**

También se refirió que el sector salud tiene **la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, y está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, las empresas sociales del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los organismos como Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud y Comité Directivo de Red, y otras entidades con vinculación especial.

En este punto es relevante exponer las obligaciones contractuales específicas, establecidas en los contratos inicial y final, suscritos por la demandante, así:

No. Contrato	Obligaciones Específicas	Prueba
--------------	--------------------------	--------



<p>2554 de 2010</p>	<p>OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA : Son obligaciones del Contratista: 1.- El contratista se obliga para con el Hospital a realizar las tareas profesionales y/o personales de manera directa para el Hospital, ejecutando y adelantando las gestiones correspondientes dentro de los turnos establecidos para la atención y prestación de los servicios asistenciales, administrativos y/o operacionales que se contratan; para ello deberá coordinar con el Supervisor del contrato la asignación de los turnos correspondientes para adelantar la ejecución del contrato, teniéndose como turnos válidos las actividades que se desarrollan dentro de los horarios de 6:00 AM a 12:00 M; de 12:00 M a 6:00 PM; de 6:00 PM a 12:00 PM y de 12:00 PM a 6:00 AM; o los turnos que sean concertados con el Supervisor del contrato. 2.- El contratista ejecutará el objeto del contrato, con autonomía administrativa, independencia financiera y laboral, bajo su propia responsabilidad, pero con alta calidad, con eficiencia, eficacia y suficiente idoneidad profesional y personal, reportando la obtención de logros y productos al Supervisor del Contrato.</p> <p>3.- El contratista se comprometa a cumplir en su totalidad, esto es, en un cien por ciento el objeto contratado, y en caso de incumplimiento parcial o total certificado por el Supervisor del Contrato, será causal para dar por terminado este contrato sin requerimiento alguno, 4.- En caso de pérdida, deterioro, daño a cualquiera de los bienes dados en custodia o prestado por parte del Hospital, para uso del contratista, éste responderá integralmente por el bien ya sea reponiéndolo o cancelando su reparación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Directiva 005-2008 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. 5.- El Contratista se compromete durante la ejecución del contrato, a proveerse de los uniformes y distintivos del Hospital para la adecuada prestación del servicio, acorde a los procedimientos y manuales de calidad de la Institución; la ESE, suministrará los equipos que el Contratista requiera para el cumplimiento del objeto contratado.</p> <p>6.- PARA EFECTOS DEL PAGO, EL CONTRATISTA SE OBLIGA PREVIAMENTE ANEXAR A LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRD EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SDCIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 50 DE LA LEY 789 DE 2,002, PAGO QUE DEBERÁ CORRESPONDER AL VALOR TOTAL DE LA CUENTA DE COBRO.</p> <p>Prestar el servicio de consulta de control prenatal, crecimiento y desarrollo, 715 y adolescentes; diligenciar los registros de la prestación de servicios (fórmulas, h.c., castas de mantenimiento de PyP, menores de 10 años y gestantes) cumpliendo con los principios básicos de legibilidad, pertinencia y totalidad, efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del paciente; elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológico nutricional para menores de 10 años (sisvan) GESTANTES (GESTA). Responder por los activos fijos que se encuentren dentro de las áreas donde preste el servicio.</p>	<p>Archivo 06 págs.22- 23/ Archivo 2 carpeta 42</p>																
<p>648 de 2019</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del usuario.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológica nutricional para menores de 10 años (SISVAN) GESTANTES (GESTA) IRA Y ERA, EVENTOS ADVERSOS SEGURIDAD DEL PACIENTE.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Hacer entrega de informes en las áreas que lo solicitan</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Cumplir con la correcta adherencia a guías y/o protocolos, manuales establecidos.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Realizar la formulación conforme al vademécum institucional y nivel de complejidad y formulando los medicamentos en denominación genérica de acuerdo a las políticas del comité de farmacia y terapéutica establecido.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Diligenciar de manera completa la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente, es decir ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 y demás normas concordantes.</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Diligenciar correctamente los formatos estipulados y/o normados por la institución o los entes de dirección del sistema de salud.</td> </tr> </tbody> </table>	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATO		1	Efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del usuario.	2	Elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológica nutricional para menores de 10 años (SISVAN) GESTANTES (GESTA) IRA Y ERA, EVENTOS ADVERSOS SEGURIDAD DEL PACIENTE.	3	Hacer entrega de informes en las áreas que lo solicitan	4	Cumplir con la correcta adherencia a guías y/o protocolos, manuales establecidos.	5	Realizar la formulación conforme al vademécum institucional y nivel de complejidad y formulando los medicamentos en denominación genérica de acuerdo a las políticas del comité de farmacia y terapéutica establecido.	6	Diligenciar de manera completa la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente, es decir ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 y demás normas concordantes.	7	Diligenciar correctamente los formatos estipulados y/o normados por la institución o los entes de dirección del sistema de salud.	<p>Archivo 06 págs.22- 23/ Archivo 22 carpeta 42</p>
OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATO																		
1	Efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del usuario.																	
2	Elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológica nutricional para menores de 10 años (SISVAN) GESTANTES (GESTA) IRA Y ERA, EVENTOS ADVERSOS SEGURIDAD DEL PACIENTE.																	
3	Hacer entrega de informes en las áreas que lo solicitan																	
4	Cumplir con la correcta adherencia a guías y/o protocolos, manuales establecidos.																	
5	Realizar la formulación conforme al vademécum institucional y nivel de complejidad y formulando los medicamentos en denominación genérica de acuerdo a las políticas del comité de farmacia y terapéutica establecido.																	
6	Diligenciar de manera completa la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente, es decir ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 y demás normas concordantes.																	
7	Diligenciar correctamente los formatos estipulados y/o normados por la institución o los entes de dirección del sistema de salud.																	

Como se observa, las obligaciones para las que fue contratada la demandante son inherentes a la labor y misión institucional de la demandada, correspondiéndole la atención médica y seguimiento dentro de los planes de promoción y prevención de la institución para la gente del sector, así como labores de verificación de las actividades y control de las personas que laboraban en la UPA a la que era asignada. Dichas labores y obligaciones coinciden con las que declararon los testigos eran las que cumplía la demandante en razón a su vínculo contractual con la EPS.

Ahora bien, sobre el punto referente a **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, se tiene que la parte actora en la demanda precisó que el cargo desempeñado por la demandante correspondía al de “*Enfermera jefe*”.

Sin embargo, es pertinente resaltar que ante solicitud elevada por el Despacho a la Subred accionada sobre el o los cargos de planta homologables o equivalentes a las funciones ejercidas por la demandante, esta entidad dio respuesta a través de la

Dirección Operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano, de la Subred Sur, la cual como consta en [archivo 28](#), indicó: “De acuerdo a lo informado anteriormente, en la estructura organizacional de la Subred NO se encuentra contemplada una “jefatura de enfermería” y por ende, tampoco en empleo denominado “enfermera jefa””.

Por virtud del inciso 5° del artículo 177 del CGP¹⁸, esta Sede Judicial procedió a consultar la [página web de la Alcaldía de Bogotá](#) y no encontró manuales de funciones para el Hospital de Usme, sin embargo, en la [página web de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.](#), si figura el *Manual de Funciones y Competencias Laborales* de la Subred Sur, consignado en el Acuerdo 013 de 5 de abril de 2017, en el cual efectivamente no existía el cargo de “enfermera jefa”.

Cabe anotar, que en razón a la respuesta de la entidad la parte actora allegó [escrito](#) en el que señala que, si bien el cargo de tal denominación no existe, en la planta de personal de la entidad el cargo par de planta se identifica como “ENFERMERO CÓDIGO 243 GRADO 20”, sosteniendo que las actividades de esa denominación son idénticas a las desempeñadas por la demandante como enfermera jefa mientras estuvo vinculada a la entidad.

Se procederá entonces a verificar la similitud enunciada por la demandante entre las obligaciones contractuales y las funciones del empleo “Enfermero Código 243 Grado 20”, así:

Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Usme I Nivel E.S.E. y la demandante (Muestra: Ctto 3956 de 2017)
Propósito Principal: Realizar una oportuna atención con calidad a los usuarios de los servicios a través de la ejecución de los tratamientos de Enfermería ordenados, y del seguimiento continuo al desarrollo de los procesos internos del área, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.	Objeto del Contrato: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como profesional en enfermería dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de acuerdo a las necesidades de la Institución.
Requisitos de Formación Académica: Título profesional en disciplina académica como Enfermero del núcleo básico de conocimiento en: Enfermería.	Educación Formal requerida: Título técnico en salud ocupacional y/o persona que se encuentre adelantando estudios en salud ocupacional y/o técnico en seguridad ocupacional.
Funciones previstas para el Cargo	Obligaciones contractuales
-Realizar actividades de cuidado directo a los pacientes a su cargo, vigilando la correcta aplicación de los procedimientos y la eficiente utilización de los equipos y técnicas, según la condición clínica de los mismos.	-Realizar consulta de enfermería en los servicios de consulta externa, según la asignación correspondiente, realizando las actividades y procedimientos de enfermería que el usuario del servicio requiera (control prenatal, crecimiento

¹⁸ <<**Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. **Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente**>>.

<p>-Participar en actividades tendientes a valorar e intervenir el estado de salud de la población a través de los procedimientos establecidos para tal fin, revisando las órdenes médicas, y controlando su cumplimiento de manera eficaz y eficiente.</p> <p>-Administrar los medicamentos que por su complejidad o por la situación clínica del paciente se requiera y realizar los registros de enfermería según el estado del paciente, los procedimientos realizados y la conducta tomada en concordancia con la normatividad respectiva.</p> <p>-Administrar la distribución y asignación de personal a su cargo (Enfermeros, auxiliares de enfermería y camilleros) de las actividades y tareas inherentes a la atención, teniendo en cuenta la preparación y habilidades individuales del equipo para así lograr un óptimo cuidado del paciente y ajustarlas cuando sea necesario</p> <p>-Revisar y reportar los signos de alarma presentados por los pacientes a su cargo, entregando la información oportuna al médico tratante.</p> <p>-Realizar actividades con los instructores de los convenios docente asistencial, para optimizar el Talento Humano en pro del mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de atención al usuario.</p> <p>-Revisar las Historias clínicas de los pacientes desde que ingresen al servicio, verificando el correcto desarrollo del procedimiento.</p> <p>-Brindar la respectiva atención en el mantenimiento y dotación del carro de paro con medicamentos y elementos necesarios y suficientes para la atención del paciente que lo requiera.</p> <p>(...)</p>	<p>y desarrollo. adolescentes. planificación familiar. citologías, programa de crónicos). tendientes a garantizarle la, prevención y promoción de la salud enmarcados dentro de su responsabilidad, capacidad profesional y nivel de complejidad de la institución.</p> <p>-Efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del usuario.</p> <p>-Elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológica nutricional para menores de 10 años (SISVAN) GESTANTES (GESTA) IRA Y ERA, EVENTOS ADVERSOS SEGURIDAD DEL PACIENTE</p> <p>-Hacer entrega de informes en las áreas que lo solicitan.</p> <p>-Realizar la formulación conforme a vademécum institucional y nivel de complejidad y formulando los medicamentos en denominación genérica de acuerdo a las políticas del comité de farmacia y terapéutica establecido</p> <p>- Diligenciar de manera completa la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente</p> <p>-Diligenciar correctamente formatos estipulados y/o normados por la institución o los entes de dirección del sistema de salud.</p> <p>-Cumplir con los protocolos de bioseguridad de la institución y demás acciones que sean impartidas por el supervisor del contrato.</p> <p>-Ordenar los para clínicos que requiera el paciente, soportados debidamente en la historia clínica.</p>
--	---

Sobre la **dirección y control efectivo de las actividades**, se tiene que, al rendir su declaración de parte la señora Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento expuso: “... Sí se aclaraban las obligaciones contractuales, pero desde el momento que yo inicié a trabajar me pusieron a mí un horario en el cual yo tenía que cumplir una agenda de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes, y los sábados debía tener una agenda de 7 a una de la tarde. Sabiendo que en ocasiones había jornadas de vacunación donde debía yo estar en una jornada continua de 7 a 5 de la tarde...Sí, yo tenía varios jefes, los cuales ellos supervisaban, pero también me impartían órdenes, las cuales yo tenía que hacer obedecer para que se pudieran completar las metas estipuladas durante el mes laboral...Sí, señor, yo tenía yo era enfermera encargada de la consulta externa del centro, donde me pusiera en el caso. Estuve en la UPA Fiscalía, en la UPA Danubio azul, en ocasiones en la UPA Mari Chuela, en la UPA, en Lorenzo Alcantuz, donde tenía que prestar servicios para como enfermera y consulta haciendo planificaciones familiares, Citologías, controles de niños sanos, supervisión del embarazo, asimismo, tenía yo que realizar los informes semanales para envío a la secretaría de salud debía también realizar los informes mensuales para manguear celos a mis jefes para que ellos pudieran relacionar esos informes de todos los centros de salud y enviarlos a la a la secretaría de salud. Asimismo, tenía que realizar yo también ha auditoría de las historias. Las clínicas en las cuales muchas veces me quedé hasta las 7 u 8 de la noche



realizando yo esas auditorías para el día siguiente, poder ir hasta el hospital de Usme, que queda en Usme pueblo y poder sustentar cada una de esas, Historias clínicas para que no hubiese glosas. También, Realizaba supervisión del trabajo a las auxiliares para la toma de laboratorios. También supervisaba la niña de vacunación y que cada cosa cada integrante de la de del Centro de Salud estuviera realizando su trabajo, de acuerdo a las funciones que les habían impartido...”.

También indicaron las testigos y la demandante que la supervisora o la coordinadora, a quien ellas denominaban – la jefe, era la encargada de verificar el cumplimiento de las metas IMPUESTAS, y adujeron que el control se hacía a través de reuniones, que sin falta se llevaban a cabo al menos una vez al mes.

Se destaca además que, para el pago, se le requería un informe con el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas, como se observa¹⁹:

EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES FRENTE A LAS OBLIGACIONES DURANTE EL PERÍODO REPORTADO			
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO	ACTIVIDADES REALIZADAS	SOPORTE	PORCENTAJE CUMPLIMIENTO
1 Efectuar la remisión correspondiente dentro de la consulta para vinculación efectiva a los programas de apoyo de acuerdo a las necesidades y diagnóstico del usuario.	remision según la necesidad del usuario,institucionalmente y/o a otras entidades de salud.	copia de formato de referencia y contrareferencia en historia clínica	100%
2 Elaborar el reporte para el sistema de vigilancia epidemiológica nutricional para menores de 10 años (SISVAN) GESTANTES (GESTA) IRA Y ERA, EVENTOS ADVERSOS SEGURIDAD DEL PACIENTE.	entrega de Informes a salud publica	recibidos de las areas respectivas.	100%
3 Hacer entrega de informes en las áreas que lo solicitan	informe de salud sexual y reproductiva,eventos adversos,iras y edas indicadores de calidad,sintomaticos respiratorios,actividades mensuales,	recibidos de las areas respectivas.	100%
4 Cumplir con la correcta adherencia a guías y/o protocolos, manuales establecidos.	Conoce y aplica las guías, manuales, instructivos, procedimientos y formatos definidos para el area de enfermería.	Evaluación adherencia Guías, protocolos, manuales y procedimientos.	100%
5 Realizar la formulación conforme al vademécum institucional y nivel de complejidad y formulando los medicamentos en denominación genérica de acuerdo a las políticas del comité de farmacia y terapéutica establecido.	realiza formulacion de medicamentos de acuerdo a los protocolos instucionales	historia clínica y formula medica	100%
6 Diligenciar de manera completa la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente, es decir ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 y demás normas concordantes.	diligenciamiento según lo lineamiento institucionales	historia clínica.	100%
7 Diligenciar correctamente los formatos estipulados y/o normados por la institución o los entes de dirección del sistema de salud.	ingresar al sisvan y gesta y formulario de ccu	recibidos de las areas respectivas.	100%
TOTAL			100%

Al respecto cabe precisar lo manifestado por la Sección Segunda – Subsección F del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2022:

“Las labores ejecutadas por el accionante no corresponden a actividades ajenas a la entidad o requieren de conocimientos especializados. En cambio, son inherentes al servicio que prestan los entes hospitalarios, de forma mancomunada con la Secretaría de Salud, las cuales no pueden ser realizados a elección del contratista, por tratarse de una labor de campo. Nótese que de acuerdo con la necesidad en diferentes áreas asignadas a la SUBRED CENTRO ORIENTE se le asignaba al actor el área en la cual debía trabajar.

Ahora bien, las labores que debía desarrollar el actor como Técnico en Salud Ocupacional debían ser ejercidas bajo instrucciones de los Coordinadores del área a la que estaban asignados los grupos de trabajo, según la necesidad y los programas de salud pública de la Secretaría de Salud, lo cual demuestra que no existía independencia en las actividades que debía realizar el actor.

¹⁹ Página 20 [Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 22 carpeta 42](#)



Además, de acuerdo con las obligaciones pactadas en los contratos se tiene que, para los procesos técnicos asignados, la entidad le suministraba los formatos requeridos, es decir que el actor no era autónomo en la ejecución de su labor.”

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos afirmaron que la demandante debía portar un carné, y un uniforme y que la Entidad le suministraba todos los elementos de trabajo, que debía asistir a las reuniones organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no hacerlo, podía recibir llamado de atención y / o reportes.

Bajo ese derrotero, y una vez decantados los aspectos fundamentales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, es dable para este Despacho concluir que los contratos celebrados por **la Administración con la demandante** entre el **04 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2019 (con la interrupción reseñada)** fueron **utilizados para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente**, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta; pues no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces está claro, que si bien en un principio entre la demandante y el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., existió una relación contractual, ya que su vinculación con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de Enfermera Jefe, también lo es que luego de un análisis bajo la sana crítica de la valoración de las pruebas (los contratos, testimonios, interrogatorio de parte, entre otros), aparecen elementos que permiten establecer que la demandante no tenía libertad para realizar las labores encomendadas, no escogía cómo y cuándo prestar el servicio, seguía instrucciones para cumplir sus tareas por parte de la entidad, y además, le fueron suministrados elementos por parte de la misma entidad para poder desarrollar las labores confiadas, por lo que se encuentra desvirtuada la relación contractual derivada del contrato de prestación de servicios personales.

Como se detalló antes, la demandante estaba supeditada a cumplir las directrices del Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., prueba de ello son los contratos aportados al expediente, donde se indicaron las disposiciones

permanentes obligatorias. Se determinó que rindió cuentas de las labores ejecutadas a sus superiores jerárquicos, cumplió el horario y en las sedes asignadas, lo que demuestra que la entidad siguió las labores desarrolladas por la demandante. También se acreditó que las funciones desempeñadas por la demandante se debían ejecutar en horarios definidos, sin que se pudiese disponer libremente de la organización y cumplimiento de la labor encomendada; y que como contraprestación a la labor ejecutada (cumplimiento de metas) recibía una remuneración de manera mensual.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**²⁰ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

4.3. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver esto, el Juzgado hizo una revisión sobre los días de suspensión entre uno y otro contrato, según el material probatorio arrimado al plenario.

No. Contrato	Desde	Hasta	Interrupción	Prueba
2554 de 2010	04/10/2010	30/10/2010	3 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 2 carpeta 42
3464 de 2010	04/11/2010	30/11/2010	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 3 carpeta 42
3941 de 2010	01/12/2010	31/12/2010	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 4 carpeta 42
217 de 2011	01/01/2011	31/01/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 11 carpeta 42
734 de 2011	01/02/2011	31/05/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 7 carpeta 42
1982 de 2011	01/06/2011	30/09/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 10 carpeta 42
3056 de 2011	01/10/2011	31/10/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 8 carpeta 42
3039 de 2011	01/11/2011	30/11/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23
4837 de 2011	01/12/2011	31/12/2011	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 9 carpeta 42
133 de 2012	01/01/2012	30/01/2012	0 días	Archivo 06 págs.22-23
			0 días	Archivo 06 págs.22-23/

²⁰ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



1167 de 2012	01/02/2012	30/09/2012	0 días	Archivo 15 carpeta 42
3681 de 2012	01/10/2012	31/10/2012	12 meses y 8 días	Archivo 06 págs.22-23
3102 de 2012 con adiciones y prórrogas	09/12/2013	30/01/2014		Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 16 carpeta 42
0148 de 2013	04/02/2013	30/12/2014	3 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 17 carpeta 42
950 de 2015	01/01/2015	30/04/2015	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 19 carpeta 42
1516 de 2015	04/05/2015	30/12/2015	3 días	Archivo 06 págs.22-23
78 de 2016	04/01/2016	30/08/2016	3 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 18 carpeta 42
4933 de 2016	01/09/2016	31/12/2016	0 días	Archivo 06 págs.22-23
2950 de 2017	02/01/2017	15/01/2017	1 día	Archivo 06 págs.22-23
3956 de 2017	01/02/2017	31/08/2017	15 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 20 carpeta 42
9584 de 2017	01/09/2017	31/12/2017	0 días	Archivo 06 págs.22-23
2149 de 2018	01/01/2018	31/05/2018	0 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 21 carpeta 42
7340 de 2018	01/06/2018	31/12/2018	0 días	Archivo 06 págs.22-23
648 de 2019	16/01/2019	30/06/2019	15 días	Archivo 06 págs.22-23/ Archivo 22 carpeta 42

Entre la fecha de finalización del contrato 3681 de 2012 y la de inicio del contrato 3102 de 2013 transcurrió un lapso de 372 días, superior a los 30 días hábiles previstos por la jurisprudencia citada, por lo que se configuró la solución de continuidad.

Lo que se encuentra también respaldado con las pruebas aportadas por la parte actora concernientes al reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo de informe: enero 1967 – Julio 2022, expedido por Colpensiones ([Páginas 34-40 Archivo 25](#)), en el cual para el periodo señalado se observa:

1032409716	SANABRIA SARMIENTO	NO	201210	24/10/2012	911680381WPLW9	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201211	10/12/2012	911680301WPLVA	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201212	10/01/2013	911680381WPLVB	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201301	11/02/2013	911680351WPLVC	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201302	11/03/2013	911680321WPLVD	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201303	10/04/2013	911680311WPLVE	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201304	10/05/2013	911680371WPLVF	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201305	13/06/2013	911680341WPLVG	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201306	10/07/2013	911680311WPLVH	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201307	12/08/2013	911680391WPLVI	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201308	09/09/2013	911680361WPLVJ	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
900293051	ADMINISTRADORA DE INSTITUCIONES PRE	NO	201309	08/10/2013	911680341WPLVK	\$ 1.600.000	\$ 256.000	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
1032409716	SANABRIA SARMIENTO	NO	201312	09/12/2013	911680351WPLWA	\$ 1.512.000	\$ 241.900	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	

Además, como lo que la reclamación en sede administrativa se radicó el 3 de abril de 2019, superados los tres (3) años siguientes a la finalización del contrato 3681 de 2012 (31/10/2012), se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción para los derechos que emanen de los contratos 2554 de 2010, 3464 de 2010, 3941 de 2010, 217 de 2011, 734 de 2011, 3056 de 2011 y 3037 de 1167 de 2011.

4.4. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho²¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **Enfermero Código 243 Grado 20**, entre el **04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012** y entre el **09 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2019**, descontando el periodo de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Enfermero Código 243 Grado 20** y tomar lo que resulte más favorable a la señora **Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **Enfermero Código 243 Grado 20** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un Enfermero Código 243 Grado 20, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²², por **el período efectivamente trabajado** entre el **04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012** y entre el **09 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2019**.

El tiempo efectivamente laborado por el accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

De otro lado, no procede acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por ser un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho

²¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

²² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



a disfrutarlas y, por tanto, no se puede pagarlas en dinero. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²³.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁴.

No se accede a la devolución del importe pagado por el demandante para salud, pensión y riesgos labores, bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por ser aportes obligatorios parafiscal.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales y salarios sin pagar** reclamadas por el demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración²⁵.

4.5. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

²³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

²⁴ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

²⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

4.6. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte actora solicitó que fuese condenada en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP²⁶ y el numeral 8º del artículo 365²⁷ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁸, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

26 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

27 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

28 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prescritos los derechos laborales que emanen de la existencia del contrato realidad con anterioridad al **09 de diciembre de 2012**, excepto en lo relacionado con los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio OJU-E-2150-2019 radicado No. 201903510128391 de fecha 24 de abril de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales que de allí se desprenden, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora **Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento**, identificada con C.C. No.1.032.409.716 de Bogotá:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **Enfermero Código 243 Grado 20** para el periodo efectivamente trabajado entre el **04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012** y entre el **09 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2019**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Enfermero Código 243 Grado 20** y tomar lo que resulte más favorable a la señora **Mayra Alejandra Sanabria Sarmiento**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **Enfermero Código 243 Grado 20** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un **Enfermero Código 243 Grado 20**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el



porcentaje que le correspondía como trabajador²⁹, por **el período efectivamente trabajado** entre el **04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012** y entre el **09 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2019**.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012** se computará para efectos pensionales.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com;

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Maria Cecilia Pizarro Toledo

NBM

Firmado Por:

²⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055aceb749bc30a1f6346fc623c0a91befd144e198ffcd25cfeca87351117d7e**

Documento generado en 02/06/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>